

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Simacota, Sder., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RDO. 2019-00203

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de los interesados MARIA AMERICA GARCIA QUIROGA, HAIDELINDA VEGA GARCIA y SILTON EDINSON VEGA GARCIA, doctor GUILLERMO MEDINA TORRES contra la providencia de fecha 9 de febrero de 2021.

EL RECURSO DE REPOSICION

El referido profesional del derecho mediante escrito oportunamente allegado, interpuso recurso de reposición contra la providencia del pasado 9 de febrero, mediante la cual se decretó la terminación atípica del presente sucesorio y su consecuente archivo al advertir que se le había dado tramite al proceso sin la existencia de bienes susceptibles de transmisión por causa de muerte, siendo traído al juicio como único activo sucesoral para su liquidación, un derecho de posesión sobre un inmueble que venía ejerciendo el aquí causante.

Las razones relevantes que invoca en su escrito, son las siguientes:

Alude el togado que el juzgado erro al determinar que la posesión del inmueble no es susceptible de adjudicación por herencia, al contradecir lo establecido por la Corte Suprema de Justicia, en sentencias reiteradas que constituyen un precedente judicial, tal y como se estableció en sentencia del 14 de agosto de 1946, G.J. t. LX, pag. 810, en donde expresa: “La unión o incorporación de posesiones de que hablan los preceptos citados tiene que realizarse a través del vínculo jurídico de causante o sucesor, que el puente por donde primero transmite al segundo, a título universal, por herencia, o singular, por contrato, las ventajas derivadas del hecho de una posesión que se ha tenido”.

A continuación presenta el abogado una breve reseña jurisprudencial sobre el derecho de herencia, el cual define como “un derecho real sobre una universalidad de bienes, con la expectativa de concretarse, mediante la partición, en el dominio de uno o más bienes de los que constituyen la comunidad universal llamada herencia”.

En este sentido “el derecho de herencia establece relación directa entre el nuevo titular y el patrimonio hereditario”. Sin embargo, “el heredero o herederos no adquieren en su cabeza, por el solo hecho de la muerte del causante los derechos singulares que éste concretamente tuviera sobre los bienes relictos, sino un derecho real distinto cuyo objeto es la universalidad jurídica o patrimonio de aquel”. La herencia sería por tanto “un derecho que comprende el conjunto de relaciones jurídicas patrimoniales, que recaen sobre las cosas materiales o inmateriales que constituían el patrimonio objeto de la sucesión”.

Los derechos susceptibles de transmisión son aquellos que se integran en unidad, formando la universalidad jurídica denominada herencia.”

En términos generales los derechos patrimoniales tienen la cualidad de ser transmisibles, los cuales se clasifican en cuatro grupos: 1. Reales. 2. Personales o de crédito. 3. Inmateriales. 4. Universales y adicionalmente, pueden transmitirse Los derechos en formación que se presentan cuando habiéndose cumplido algunos supuestos para el nacimiento del derecho, muere el acreedor, por lo que sus sucesores adquieren la facultad de cumplir los supuestos que hagan falta para la formación del derecho, (Ejemplo, promesa de contrato) y finalmente Los derivados de la posesión. Cuando muere el poseedor, transmite a sus sucesores el derecho a continuar poseyendo la cosa y a ganar el dominio por usucapión o prescripción adquisitiva.

Al este respecto, es importante señalar que los herederos pueden comenzar una nueva posesión o pueden igualmente añadir a su posesión la de su causante tal como se desprende de los artículos 778 y 2521 del C.C.

Finalmente se puede transmitir el derecho de accionar, que corresponde a la facultad de pedir a los jueces la cesación de los estados anómalos de los derechos o situaciones jurídicas que podía ejercer el causante es transmisible a los herederos.

La Corte Suprema de Justicia ha señalado que “sucesión quiere decir tanto la transmisión de los bienes, derechos y cargas del difunto, en las personas de sus herederos, como también la universalidad o conjunto de dichos bienes que deja el difunto, acotando que absolutamente todas las relaciones jurídicas que se hallaban en el patrimonio del causante pasan sin alteración alguna, con las mismas condiciones,

características y peculiaridades al patrimonio del heredero, es decir, todos los derechos y obligaciones se transmiten sin experimentar modificación alguna.

Este principio explica que el heredero reciba la posesión de los bienes de la herencia en la misma forma en que los poseía el causante.

En cuanto a que si la posesión es un hecho o un derecho, manifiesta que nuestra Corte Constitucional, en sentencia C-494-92 M.P. Ciro Angarita Barón, expresó: No es infundado afirmar que en la actual coyuntura colombiana la posesión es un derecho fundamental. Tiene conexión íntima con el derecho de propiedad, la cual constituye en opinión de esta Corte uno de los criterios específicos para la determinación de esa categoría jurídica abierta que es el derecho constitucional fundamental. La ontología u especificidad de la relación posesoria y sus consecuencias económicas y sociales son de tal relevancia en el seno de la comunidad y para el logro de sus altos fines, que esta Corte reconoce que la posesión tiene, igualmente, entidad autónoma de tales características y relevancia que ella es hoy, por sí sola, con todas sus consecuencias, un derecho constitucional fundamental de carácter económico y social". La posesión como tal es un hecho.

ARTURO VALENCIA ZEA, considera la posesión como un derecho real provisional por cuanto en el derecho moderno, es derecho subjetivo todo poder de voluntad que se ejerza sobre las cosas o en relación con otras personas; poderes de voluntad protegidos por el orden jurídico con pretensiones o acciones, a fin de hacerlos valer ante los demás.

Concluye indicando que la Corte Suprema, Sala de Casación Civil, sentencia 21 de febrero de 2011, M.P. Edgar Villamil Portilla dejó incólume la decisión del Tribunal de Medellín, que había señalado: "A lo anterior se anuda que los demandantes omitieron relacionar los derechos posesorios ejercidos sobre el predio en la sucesión de su padre y esposo, Samuel de Jesús Escobar Espinosa (q.e.p.d.). En verdad, si este Causante era poseedor, en el juicio de sucesión abierto a su muerte debió tener lugar la adjudicación "en las proporciones que pretende se haga en este proceso, así: el 50% a título de gananciales a la cónyuge, y el otro 50% a los herederos, para luego si, adelantar el correspondiente proceso de pertenencia", teniendo en cuenta la sumatoria del tiempo de la posesión por ellos alegada y la que afirman ejercía su causante, lo que implica echar de menos un eslabón en la cadena

de posesiones.” De lo anterior, se desprende que efectivamente el derecho de posesión es susceptible de ser adjudicado en sucesión, permitiendo la determinación a sus herederos, y que puedan usar esta adjudicación como puente para unir posesiones y obtener el dominio del inmueble por prescripción adquisitiva.

Por lo anterior solicita sea revocada la decisión impugnada, y en su defecto proceder a decretar la facción de inventarios y avalúos.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Primeramente se debe advertir que el recurso de reposición fue interpuesto oportunamente y al mismo se le dio el trámite que corresponde, por lo que se impone decidir de mérito.

Luego del estudio realizado al escrito de reposición y lo obrante en el expediente, se llega a la conclusión de que hay lugar a reponer el auto impugnado, debiendo realizarse las siguientes precisiones:

Sea lo primero advertir que el Despacho con la decisión impugnada no desconoce el derecho derivado de la posesión ejercida por el aquí causante sobre el bien inmueble objeto de este proceso la cual se pretende heredar, ni se controvierten los argumentos expuestos por el abogado recurrente, pero si puntualizando que de ninguna manera todo este abanico de tesis y posiciones sobre la naturaleza de la posesión puede deslegitimar la innegable realidad que, se trata de un hecho mas no un derecho, que bajo ambiguos criterios, se podría traducir en hecho, el ejercicio de la posesión que deriva en derecho, al momento de pretenderse la reclamación posesoria sobre el bien inmueble, esto bajo el procedimiento preestablecido.

Ahora, si observamos la calificación de la posesión como derecho Constitucional, esta se enmarca a la perfección como argumento revocatorio, con la salvedad ya indicada, que de ninguna manera se ha desconocido la posesión del inmueble ejercida por el causante y pretendida en sucesión por sus herederos, debiendo redirigirse bajo un diferente diligenciamiento judicial, el cual se encuentra al alcance de los peticionarios sin que se le haya negado de plano.

No obstante lo anterior y actuándose bajo la premisa Constitucional de la función judicial, por encima del calificativo específico de la acción posesoria, el Despacho reconsidera la decisión inicial, reconociendo que dicha posesión se inició por medio de venta y escritura pública, y de esta forma se valoró de alguna manera aquel hecho incierto, por lo que se hace justo garantizar dicha sucesión posesoria y evitar de esta manera un posible amparo a la posesión en el caso de arrebatamiento de la misma, la cual solo podrá ser declarada mediante la sentencia, sin que sea posible su protocolización en registro, siendo este uno de los óbices que se presentan al heredar posesiones.

Sin necesidad de mayores argumentaciones, el Despacho procede a revocar el auto de fecha 9 de febrero del año en curso, y en consecuencia señalar fecha para la diligencia de inventarios y avalúos.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la providencia de fecha 09 de febrero del año en curso, por las razones que se dejaron puntualizadas.

SEGUNDO: FIJESE el día doce (12) de marzo del presente año 2021, a la hora de las 10:00 a.m. para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MARTIN GERARDO GARCIA GUARIN